

PROYECTO DE REGLAMENTO DE BANCOS DE INVERSIÓN

El proyecto a ser pre-publicado regula lo siguiente respecto a los bancos de inversión:

- Procedimiento de constitución y autorización de funcionamiento de los bancos de inversión.
- No pueden recibir depósitos del público, efectuar colocaciones ni otorgar créditos contingentes, careciendo, por tanto, de cartera crediticia. Solo operarán en cartera negociable, pudiendo realizar las siguientes operaciones:
 - Adquirir, conservar y vender instrumentos de sociedades anónimas establecidas en el país o en el extranjero, por cuenta propia o de terceros, de conformidad con la legislación sobre la materia;
 - Adquirir, conservar y vender, en la condición de partícipes, certificados de participación en los fondos mutuos y fondos de inversión;
 - Realizar operaciones en el mercado de futuros, productos financieros derivados y en *commodities*, por cuenta propia y de terceros, de conformidad con la legislación sobre la materia;
 - Originar, estructurar, distribuir y suscribir transitoriamente, en todo o en parte emisiones primarias de valores en el mercado doméstico o externo para su posterior colocación al público, de conformidad con la legislación sobre la materia;
 - Asesorar y facilitar la colocación de fondos en el país o en el exterior, por medio de transacciones bursátiles, de conformidad con la legislación sobre la materia;
 - Emitir y colocar en el mercado sus propias obligaciones;
 - Prestar servicios de asesoría económica y financiera, así como valorizar activos y negocios en marcha; entre otras.
- Los bancos de inversión deberán contar con la clasificación de por lo menos una empresa clasificadora de riesgo, cada 12 meses.
- Resultan de aplicación las disposiciones sobre patrimonio efectivo (PE), requerimientos de PE por riesgo de crédito, de mercado, operacional y PE adicional, en lo que resulte pertinente teniendo en cuenta las operaciones que realizan.
- Es aplicable el límite global contemplado en el artículo 199° de la Ley General y los límites a los financiamientos establecidos en los artículos 201° al 211° de dicha Ley.
- Límites operativos aplicables:
 - Inversión en bienes muebles e inmuebles, 75% de su PE, sub-límite del 40% en cada rubro;
 - Posición global de sobreventa en ME no mayor al 100% de su PE;
 - Posición global de sobrecompra en ME no mayor al 100% de su PE;
 - Posición neta en productos financieros derivados de ME, no mayor al 20% de su PE o a S/. 300 millones, el que resulte mayor (artículo 6-A° del Reglamento para la Administración del Riesgo Cambiario); otros que determine la SBS.
- Contar con una gestión integral de riesgos adecuada a la complejidad de sus operaciones y servicios, siendo de aplicación la normativa sobre gestión de riesgo de mercado, de crédito, operacional, riesgo cambiario, liquidez y de tasa de interés. Además, deberán establecer un límite interno a las ganancias en riesgo con relación a su PE (GER).
- Las inversiones que realicen deberán sujetarse a lo dispuesto en el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas del Sistema Financiero, Reglamento para la Negociación y Contabilización de Productos Financieros Derivados en las Empresas del Sistema Financiero, sin considerar los capítulos III y IV; y, el Reglamento de las Operaciones de Reporte aplicable a las Empresas del Sistema Financiero.
- Son aplicables los Requerimientos sobre la Conducta Ética y la Capacidad Profesional de las Personas que participan en el proceso de inversión de las empresas bancarias, de seguros y de las carteras administradas por las AFP, así como las Normas Prudenciales para las Operaciones con Personas Vinculadas a las Empresas del Sistema Financiero, en lo que resulte pertinente.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

- El registro de operaciones y elaboración de información financiera se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Contabilidad; además del envío de EEFF y determinados anexos y reportes.
- Se precisa que los Bancos de Inversión deberán constituir subsidiarias para intermediar valores mobiliarios o realizar cualquier actividad privativa de las sociedades agentes de bolsa, de conformidad con lo establecido en la legislación sobre la materia; establecer y administrar programas de fondos mutuos y fondos de inversión, de conformidad con la legislación sobre la materia; así como para actuar como fiduciarios en fideicomisos de titulización, de conformidad con la legislación sobre la materia.

Para facilitar el proceso de envío oportuno de los comentarios al proyecto antes mencionado, se ha habilitado un formulario electrónico que permanecerá activo únicamente hasta el día 15 de mayo de 2015.

Agradecemos su participación y comentarios al mencionado proyecto.

San Isidro, 13 de abril de 2015